

Hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 12 de enero del presente año a las 16:52 horas, escrito subsanatorio dentro del término legal en 4 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00063-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	PRIMITIVO TORO HUERTAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR, REQUIERE CUMPLA CARGA PROCESAL.
DEMANDADO:	JOSÉ AGUSTÍN TORO HUERTAS Y O.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

El ciudadano Primitivo Toro Huertas a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia sobre los predios denominados FURATA; identificado con número predial 00-02-0004-0086-000, y LA MANA, identificado con número predial 00-02-0004-0049-000, mismos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "SAN ANTONIO" , ubicado en la vereda Chuscal de esta municipalidad, identificado con folio inmobiliario N° 090-7972, ha presentado demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra José Agustín Toro Huertas como heredero determinado de Ana Joaquina Huertas Huertas, (titular de derechos reales), al igual que contra sus herederos indeterminados, contra los herederos indeterminados de Efraín Huertas Huertas y Ana Silvia Huertas Huertas (titulares de derechos reales) y contra las demás personas indeterminadas.

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal, igualmente el mismo presente mayor claridad y precisión a la demanda inicialmente presentada; aclarando que es deber de las partes e intervinientes no hacer incurrir en errores judiciales que generen nulidades procesales o fallos inhibitorios y la demanda es allegada a través del correo electrónico

registrado por el apoderado en el sistema SIRNA; es necesario recordar al representante legal que debe dentro del curso del proceso precisar el área del predio de mayor extensión a fin de verificar que los otros dos predios se encuentren dentro del límite del área. Por consiguiente, la demanda así subsanada reúne los requisitos establecido en el artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 375 de la misma norma y el Decreto 806 de 2020 al ser competente esta judicatura corresponde admitir la demanda; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal de pertenencia interpuesta por Primitivo Toro Huertas, a través de apoderado judicial contra José Agustín Toro Huertas como heredero determinado de Ana Joaquina Huertas Huertas, (titular de derechos reales), al igual que contra sus herederos indeterminados, contra los herederos indeterminados de Efraín Huertas Huertas y Ana Silvia Huertas Huertas (titulares de derechos reales) y contra las demás personas indeterminadas, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del artículo 291 del C.G.P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se ordena notificar personalmente el presente proveído al ciudadano José Agustín Toro Huertas como heredero determinado de Ana Joaquina Huertas Huertas, (titular de derechos reales); corriéndole en traslado la demanda y sus anexos para que se pronuncie, advirtiéndole a la parte interesada que deberá acreditar la correspondiente notificación.

QUINTO: En obediencia a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Joaquina Huertas Huertas; Efraín Huertas Huertas y Ana Silvia Huertas Huertas (titulares de derechos reales), a través del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: En los términos del Art. 8 del Decreto 806 del 2020; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho

a intervenir en el presente proceso. Efectúese el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas.

76

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciase.

OCTAVO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

NOVENO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-7972, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

DÉCIMO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar la notificación personal al demandado José Agustín Toro Huertas; el gestionamiento de los oficios decretados y aportar fotos de las vallas en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del

77

presente proveído mediante estado electrónico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor Yury Díaz Patiño, portador de la T.P.Nº 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía Nº 74.338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ef12aee579233afe1a6ee275f7c5882f0e7c83440db842437a174c2179d74f

Documento generado en 15/02/2021 08:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>